



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, como la jueza a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Neuquén, respectivamente, se declararon territorialmente incompetentes para entender en la causa.

2°) Que en el caso el conflicto negativo de competencia se suscita entre dos jueces federales de primera instancia, por lo que el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.